



SECRETARIA. Doy cuenta al señor juez, que el presente proceso de titulación de predio se encuentra para resolver sobre su inadmisión o rechazo.

Buenavista- Sucre, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica
RADICACIÓN. No. 2019-00052-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor **FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO**, observándose memoriales presentados por el nuevo apoderado de la parte demandante.

Obran memoriales, en los que se informa del fallecimiento del señor FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, el día 22 de julio de 2020, según consta en el acta de registro civil expedida por la registraduría Municipal del Estado Civil de Buenavista Sucre, anexo al expediente, en orden a ello, se ha solicitado la aplicación de la figura de sucesión procesal y se notifique para que se hagan parte del proceso o reconozca a los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO, como sucesores procesales del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, quien en vida se identificó con la C.C. N° 8.711.829.

Analizada tal solicitud, considera el despacho que la misma es procedente, toda vez que cumple con los lineamientos de que trata el artículo 68 del CGP, que literalmente cita:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, esta judicatura tendrá como sucesores procesales del causante FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO a los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO y se dispondrá que el trámite se siga con respecto a ellos como lo ordena el artículo 519 ibídem.



Por otra parte, se advierte que ha sido conferido poder al doctor BENJAMIN JOSE MENDOZA GOMEZ, a fin de que represente a los sucesores procesales dentro del proceso, mandato que se encuentra conforme a lo dispuesto el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Ahora bien, según se desprende del memorial presentado por el abogado de la parte demandante, se observa que se concedió un término de 5 días para subsanar la demanda, esta fue enmendada dentro del término que establece la ley. No obstante, se advierte que como parte de los documentos requeridos para admitir se encuentran dos declaraciones extrajudiciales que aporta el memorialista, en copia fotostática totalmente ilegible.

Los documentos con que fue subsanada la demanda fueron presentados en tiempo, no obstante de ello como quiera que son remitidos por vía virtual, no son legibles y apreciables, por lo tanto se requerirá al apoderado judicial para que haga llegar los documentos físicos al despacho, según fecha concertada con la secretaria del despacho.

Razón por la cual el juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: Tener como sucesores procesales del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO a los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado BENJAMIN JOSE MENDOZA GOMEZ, identificado con C.C. N° 92.641.729 y 287852 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, requiérase a la parte demandante para que presente físicamente al despacho los documentos declaración extraprocesal de los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE, BRYAN JAVIER GARCIA ROMO y LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, que trata del estado civil de la parte demandante, atendiendo la concertación que haga con la Secretaría para la asistencia en conjunto a las instalaciones del Juzgado, lo cual se podrá hacer por vía telefónica al abonado 3007133038 en horario de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ